



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 21 de abril de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 237-2023-R.- CALLAO, 21 DE ABRIL DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 076-2023-TH/ UNAC, (Expediente N° E2025470) de fecha 28 de marzo del 2023, por medio el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 011-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la estudiante **VANESA MAMANI CAMPOS** de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable;

Que, los artículos 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 60° y numeral 62.2 del artículo 62° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, que señala: *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”*;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, cuyo Artículo 1 precisa que dicho cuerpo normativo tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, es bajo dicho alcance que se le otorga la facultad para emitir opinión para que se dicte la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario;





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Que, los artículos 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”*; *“El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”* y *“El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”*;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 011-2023-TH/UNAC de 28 de marzo de 2023; por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la estudiante VANESA MAMANI CAMPOS de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía; informando, entre otros, *“1. Que, el estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica JAIR MORI DEL AGUILA ADRIAN, con la denuncia efectuada el 08 de marzo 2023, señala que la estudiante de la misma facultad VANESA MAMANI CAMPOS, el 02 de marzo 2023 a las 21:30 horas me escribe por WhatsApp enviándome la foto de los documentos de mi vehículo los cuales sustrajo, sin percatarme, de mi mochila en la facultad, proponiéndome que hable con el profesor del curso en el que había sido desaprobada y que interceda para que se le apruebe (...)”* 3. *Manifiesta que, con el fin de que le devuelvan sus documentos, le indicó que se verían en el parque cercano a la universidad, siendo la entrevista a las 00:30 horas del día 03 de marzo de 2023, debido a que empezó a enviar mensajes en el momento que se encontraba haciendo su exposición. Al recuperar sus documentos, le manifestó que no podía hacer lo solicitado, sacando su compañera una navaja de su bolsillo apuntándolo en forma amenazante, por lo que subió*



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*rápida*mente a su vehículo, asegurando las puertas y las ventanas para alejarse del lugar; aprovechando su compañera para dañar su vehículo con su navaja, rayándolo en las puertas del lado derecho y del guardafango. En el momento que se alejaba, la estudiante empezó a proferir amenazas las que envió también por mensajes de Whats App. 4. El denunciante agrega que el mismo día 03 de marzo 2023, a horas 17:28 procedió a poner la denuncia policial en la Comisaría de La Legua, donde le indicaron que previamente acreditara con una proforma de la reparación de los daños del vehículo. Manifiesta igualmente que, la forma de actuar de la estudiante denunciada le ha creado temor de que dentro o fuera de la universidad pueda ser objeto de agresión física y que la estudiante denunciada utilice nuevamente el arma cortante, con consecuencias de lamentar. 5. Con el fin de sustentar su denuncia, el estudiante denunciante acompaña copia de la denuncia realizada el día 03 de marzo 2023 en la Comisaria de La Legua”; en este orden de ideas informan que “De la lectura de los hechos denunciados y del documento presentado por el denunciante, se aprecia que existen suficientes y razonables indicios, que hacen presumir a este Colegiado la existencia de faltas incurridas por la estudiante denunciada”;

Que, el Tribunal de Honor Universitario precisa que los hechos denunciados podrían configurar falta ética en contravención a los deberes del estudiante, previsto en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC: 347.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 347.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad. 347.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios. 347.6 Practicar la tolerancia, y rechazar la violencia. 347.8 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 347.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 011-2023-TH/UNAC de 28 de marzo de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la estudiante **VANESA MAMANI CAMPOS** de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado mediante Informe N° 011-2023-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220; así como, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

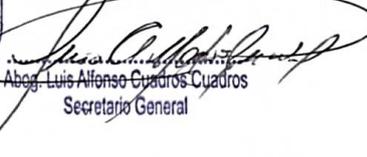
- 3° **DISPONER** que la administrada, presente su descargo respectivo ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo institucional a tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI,  
cc. DIGA, URH, URA, UFGE, gremios docentes, R.E. e interesada.